



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	CLARA LUZ PARODI LINERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACION No.:	44001310500120190018801

Una vez revisado el expediente, y atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de La Guajira, a declararse impedido en el trámite de la referencia con fundamento en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”* y el numeral 14 de la misma codificación así:

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Así, y teniendo en cuenta que el suscrito presentó demanda ordinaria laboral a través de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. “PORVENIR S.A.” y se vinculó como litisconsorte necesario de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad accionada en esta causa, radicado bajo el número 2018-357, admitida a través de auto fechado tres (3) de octubre de 2018, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, es decir, actualmente soy contraparte de la precitada compañía; en razón a ello me corresponde declararme impedido para seguir conociendo y decidir acerca del asunto de la referencia, y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, Magistrada de la misma sala, en acatamiento al mandato contemplado a los lineamientos del Código General del Proceso, decisión que habrá de comunicarse a los interesados.



En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar conforme a lo exigido por el numeral 6^{to} y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, el impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente previa anotación en el libro correspondiente, al despacho de la Honorable Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

TERCERO: Para los fines pertinentes, por secretaría infórmese lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente